

a cabo, habiendo denegado, además, la Administración Autonómica una subvención para realizarla.

Expuestos así los hechos, esta Consejería debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1º.— Con carácter previo debe señalarse que ciertamente, al ser el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Autol anterior a la vigente Ley de Régimen del suelo y Ordenación Urbana, su aplicación exige un especial esfuerzo interpretativo, dadas las claras disfunciones que existen entre lo que el planificador de aquellas fechas entendía como clasificación del suelo y la definición que de estos conceptos ha realizado la legislación vigente y la doctrina científica actual.

No obstante, parece claro que, como señala el informe de la Dirección, de lo dicho en el artículo 8 del Plan, en relación con el artículo 63 de la Ley del Suelo de 1956, cabe obtener dos consecuencias.

En primer lugar, que las Zonas de Reservas Naturales son urbanas, incluidas en el perímetro urbano delimitado por el Plan y que como tal zonificación, responden a una calificación distinta a la de espacios libres y zonas libres.

2º.— Ello así, carece de justificación exigir la aplicación del procedimiento especial regulado en el artículo 50 del vigente Texto Refundido de la Ley, entre otras razones porque, como señala en el informe la Dirección, además de que no cabe identificar las calificaciones señaladas en el número anterior, el artículo 50 tiene un carácter absolutamente excepcional respecto de la norma general y, como tal norma especial, debe ser interpretado siempre restrictivamente sin buscar ampliaciones no queridas por el legislador.

Por otra parte, de las conclusiones obtenidas en el número anterior, cabe igualmente deducir que no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º del Real Decreto-Ley 16/81, de 16 de Octubre, puesto que, más que ante una adaptación, nos encontramos ante una Modificación puntual que supone un cambio de calificación del suelo. No obstante, debe decirse que este aspecto no ha sido planteado en términos de conflicto por la Corporación, con lo que carece de oportunidad pronunciarse sobre el mismo.

3º.— Establecido, pues, que, frente a lo manifestado por la Comisión Permanente, no resulta aplicable el artículo 50 de la Ley del Suelo vigente, debe ahora esta Consejería entrar a reconocer sobre el Acuerdo del Pleno de la Comisión para señalar que su motivación no parece ser suficiente.

En efecto, en primer lugar, debe diferenciarse entre lo que debe ser objeto de un pronunciamiento jurídicamente vinculante a la Resolución de un Expediente de Modificación y lo que debe entenderse como expresión de un criterio de la Comisión.

En tal sentido, la necesidad señalada por la Comisión de que el municipio de Autol debe adaptar su Plan General, debe entenderse como expresión de un criterio por parte de ese órgano colegiado y, efectivamente, esa adaptación habrá de producirse no sólo por razones técnico-urbanísticas sino, como se recuerda en el informe de la Dirección, por un imperativo legal derivado de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Sin embargo, no parece adecuado pretender forzar esa adaptación al momento de la resolución de un Expediente de Modificación puntual del planeamiento, puesto que dicha decisión debe adoptarse desde una perspectiva de estricta legalidad.

4º.— Dicho lo anterior, corresponde ahora a este órgano examinar la única razón de denegación persistente, que no es otra sino que el resto de la Zona de Reserva Natural queda en una injustificable situación de carencia de ordenación.

No obstante, ante ello debe señalarse que dicha situación deriva del vigente planeamiento urbanístico del municipio y se resolverá a través de la adaptación del mismo. Por tal razón, si bien es deseable que se realice la ordenación de la totalidad de la Zona, es igualmente cierto que dicha ordenación no se va a realizar por la simple circunstancia de denegar la aprobación definitiva a la Modificación propuesta por el Ayuntamiento, con lo que no parece suficiente motivación la alegada por el Pleno de la Comisión.

Por todo lo que esta Consejería, visto el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás disposiciones legales de general de aplicación,

RESUELVE

“Estimando el Recurso formulado por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Autol, aprobar con carácter definitivo la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio, en la zona de la carretera de Calahorra, Barranco El Molino y Barranco La Tejera, según proyecto redactado por los Sres. D. Juan Carlos Merino Alvarez y D. Miguel Angel Prieto Echeagaray.”

Logroño, a 10 de Mayo de 1990.— El Consejero, César de Marcos Hornos.

Logroño, a 23 de Noviembre de 1990.— El Director General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Presidente de la Comisión, Francisco Javier Pérez Aguilár.

Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, de Autol en la zona de la carretera de Arnedo, margen del río Cidacos
III.A.1211

Con fecha de 10 de mayo de 1990, el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo dictaba Resolución por la que, estimando el Recurso de Alzada formulado por el Ayuntamiento de Autol, aprobaba con carácter definitivo la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana que se ha referenciado.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Planeamiento en relación con el artículo 120.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a publicar el texto de la Resolución, señalando que contra la misma cabe interponer Recurso de Reposición potestativo y previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, computado de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la presente publicación.

Visto el Recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Autol, esta Consejería ha adoptado la Resolución que luego se dirá en base a las siguientes motivaciones:

ANTECEDENTES DE HECHO

El Ayuntamiento de Autol elevó a aprobación definitiva una Modificación Puntual de su Plan General de Ordenación Urbana que se limitaba a crear una zona verde de pequeñas dimensiones en la ribera del río Cidacos.

En su sesión de 17 de Noviembre de 1989, el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, aceptando la propuesta de la Comisión Permanente de Urbanismo, denegó la aprobación definitiva a dicha Modificación por entender que carecía de justificación la creación de una zona verde exenta no conectada con ningún sistema general ni local y de dimensiones tan reducidas que impedirían su consideración autónoma.

Junto a ello, la Comisión consideraba más acertado proceder a la reordenación de la totalidad de la zona donde el parque público iba a insertarse.

Frente a este Acuerdo, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento interpone Recurso de Alzada en el que manifiesta lo siguiente:

1º.— Que, debiendo ser las resoluciones denegatorias motivadas y ajustadas a Derecho, no existe ninguna norma que impida que mediante una Modificación puntual una zona concreta pueda ser calificada como zona verde.

4º.— Que el Ayuntamiento de Autol carece de zonas verdes destinadas al uso y disfrute de la población. Denegar la creación de una zona verde por exigir la reordenación de la totalidad de la ribera, aunque aparentemente pueda parecer loable, en la realidad conduce a la utopía, dados los recursos financieros del Ayuntamiento, con lo que, en definitiva, el Pleno de la Comisión de Urbanismo con su criterio, sin obtener nada positivo, ha impedido la creación de un pequeño parque destinado al uso y esparcimiento de la población.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A la vista de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento, este órgano debe realizar las siguientes:

1º.— Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las resoluciones denegatorias deben ser motivadas y, por supuesto, ajustadas a Derecho, no puede admitirse que el simple hecho de que no exista un artículo que expresamente prohíba la calificación de una zona como zona verde, baste para afirmar que el Acuerdo de la Comisión carece de motivación.

Esta posición supondría equiparar el ordenamiento jurídico y el Derecho a un mero añadido de normas escritas, cuando es obvio que es algo más complejo, en el que se integran principios tales como la racionalidad, proporcionalidad, congruencia, etc., etc.,

Y es precisamente el criterio de racionalidad técnica que debe inspirar la acción del planificador, el que sirvió a la Comisión para motivar su pronunciamiento. Este podrá ser más o menos acertado, más o menos estimable, pero es, indudablemente, motivado.

En definitiva, no cabe admitir que el Acuerdo de la Comisión vulnere el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a efectos de entender que quede viciado de anulabilidad a los efectos establecidos en el artículo 48 de la misma Ley.

2º.— Más importancia técnica y jurídica tiene la segunda de las alegaciones. Admitiendo que técnicamente es admisible la configuración de la zona verde propuesta o, cuando menos, que ésta no es motivo de denegación suficiente, los principios de proporcionalidad y racionalidad se inclinan a favor de la aprobación definitiva.

En primer lugar, la creación de un pequeño parque público puede ser una actuación congruente y proporcionada a la población y necesidades de la Comunidad local de Autol.

En segundo lugar, debe recordarse que el principio de racionalidad exige que el planeamiento contemple actuaciones posibles, previsibles y realizables y no limitarse a dibujar sobre el papel intervenciones que objetivamente nunca podrán llevarse a la práctica.

Pues bien, este principio informal pero circunstancial a la idea del Plan, plasma en la Ley, en las evaluaciones y estadios económico-financieros a que se refieren la letra h) del apartado 2.1 del número 2 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la letra e) del número 3 del mismo artículo.

Si bien es cierto que formalmente ambos documentos no resultan exigibles en una Modificación puntual del Plan, es evidente que, en lo que tienen de